



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 036-2016

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

Que, de conformidad con el numeral 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, *"Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros"*.

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales c), e), f), l); y, q) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *"Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias", "Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano", "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros,*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”, “Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran”; y, “Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;*

Que, el último párrafo del artículo 51 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, establece que: *“El COMEX adoptará mediante resolución la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, mediante Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 13 de diciembre de 2016, se conoció y aprobó el Informe Técnico titulado *“Acero y Metalmecánica”* de 02 de diciembre de 2016, presentado por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), mediante el cual, se recomienda: *“(…) adoptar la propuesta de incrementos arancelarios de las subpartidas analizadas y, a su vez implementar las observaciones a las subpartidas correspondientes; conforme a las siguientes tablas (...);”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, al tenor del siguiente detalle:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
7206.90.00.00	- Las demás	Kg	0	
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	Kg	15	
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	Kg	0	
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	Kg	0	
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	Kg	0	
7302.90.10.00	-- Traviesas (durmientes)	Kg	0	
7302.90.90.00	-- Los demás	Kg	0	
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	Kg	0	
7304.11.00.00	-- De acero inoxidable	Kg	0	
7304.19.00.00	-- Los demás	Kg	0	
7304.22.00.00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	Kg	0	
7304.23.00.00	-- Los demás tubos de perforación	Kg	0	
7304.24.00.00	-- Los demás, de acero inoxidable	Kg	0	
7304.29.00.00	-- Los demás	Kg	0	
7304.31.00.00	-- Estirados o laminados en frío	Kg	0	
7304.39.00.00	-- Los demás	Kg	0	
7304.41.00.00	-- Estirados o laminados en frío	Kg	5	
7304.49.00.00	-- Los demás	Kg	0	
7304.51.00.00	-- Estirados o laminados en frío	Kg	10	
7304.59.00.00	-- Los demás	Kg	0	
7304.90.00.00	- Los demás	Kg	0	
7308.90.20.00	-- Compuertas de esclusas	Kg	15	
7312.10.10.00	-- Para armadura de neumáticos	Kg	0	
7312.10.90.00	-- Los demás	Kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

7312.90.00.00	- Los demás	Kg	10	
7314.12.00.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	Kg	0	
7314.14.00.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Kg	10	
7314.42.00.00	- - Revestidas de plástico	Kg	20	
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Kg	20	
7318.11.00.00	- - Tirafondos	Kg	15	
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	Kg	0	
7408.19.00.00	- - Los demás	Kg	5	
8311.10.00.00	- Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metal común	Kg	5	
8504.21.90.00	- - - Los demás	u	15	
8504.22.10.00	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	u	15	
8504.34.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	u	15	
8504.90.00.00	- Partes	u	5	

Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
7206.90.00.00	- Las demás	Kg	15	
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	Kg	20	
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	Kg	20	
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	Kg	20	
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	Kg	20	
7302.90.10.00	- - Traviesas (durmientes)	Kg	20	
7302.90.90.00	- - Los demás	Kg	20	
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	Kg	15	
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	Kg	15	
7304.19.00.00	- - Los demás	Kg	15	
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	Kg	15	
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación	Kg	15	
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	Kg	15	
7304.29.00.00	- - Los demás	Kg	15	5% para Tubos sin roscar con extremos lisos, con y sin recalque
7304.31.00.00	- - Estirados o laminados en frío	Kg	25	
7304.39.00.00	- - Los demás	Kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

7304.41.00.00	-- Estirados o laminados en frío	Kg	25	
7304.49.00.00	-- Los demás	Kg	25	
7304.51.00.00	-- Estirados o laminados en frío	Kg	25	
7304.59.00.00	-- Los demás	Kg	25	
7304.90.00.00	- Los demás	Kg	25	
7308.90.20.00	-- Compuertas de esclusas	Kg	25	
7312.10.10.00	-- Para armadura de neumáticos	Kg	25	
7312.10.90.00	-- Los demás	Kg	25	
7312.90.00.00	- Los demás	Kg	25	
7314.12.00.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	Kg	20	
7314.14.00.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	Kg	20	
7314.42.00.00	-- Revestidas de plástico	Kg	25	
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	Kg	25	
7318.11.00.00	-- Tirafondos	Kg	25	
7326.11.00.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	Kg	25	
7408.19.00.00	-- Los demás	Kg	25	
8311.10.00.00	- Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metal común	Kg	15	
8504.21.90.00	--- Los demás	u	25	
8504.22.10.00	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	u	25	
8504.34.10.00	--- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	u	25	
8504.90.00.00	- Partes	u	20	

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alea.			
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Kg	15	
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	Kg	5	
7213.91.10.00	--- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	Kg	5	
7213.91.90.00	--- Los demás	Kg	5	
7213.99.00.00	-- Los demás	Kg	5	
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.			
7227.10.00.00	- De acero rápido	Kg	5	
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	Kg	5	
7227.90.00.00	- Los demás	Kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Deberá decir:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.			
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	Kg	25	
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	Kg	20	
7213.91.10.00	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	Kg	20	
7213.91.90.00	- - - Los demás	Kg	20	
7213.99.00.00	- - Los demás	Kg	20	
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.			
7227.10.00.00	- De acero rápido	Kg	20	
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	Kg	20	
7227.90.00.00	- Los demás	Kg	20	

Artículo 2.- Diferir temporalmente al 5% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de “*alambrón de características DRAWING*”, clasificado en las subpartidas arancelarias 7213200000, 7213911000, 7213919000, 7213990000, 7227100000, 7227200000 y 7227900000, para un contingente total de 25.000 toneladas desde el 31 de enero de 2017 al 31 de junio de 2017, para las personas naturales o jurídicas registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que accedan a la licencia de importación como se establece en la presente Resolución.

En caso de sobrepasar el contingente señalado pagarán la tarifa arancelaria correspondiente.

Artículo 3.- Diferir al 5% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de “*alambrón de características ESPECIAL*”, clasificado en las subpartidas arancelarias 7213200000, 7213911000, 7213919000, 7213990000, 7227100000, 7227200000 y 7227900000, para un contingente total de 12.000 toneladas para las personas naturales o jurídicas registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que accedan a la licencia de importación como se establece en la presente Resolución.

En caso de sobrepasar el contingente señalado pagarán la tarifa arancelaria correspondiente.

Artículo 4.- Aprobar la licencia automática a la importación de las mercancías correspondientes a las subpartidas arancelarias señaladas en los artículos 2 y 3 de la presente Resolución, a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), entidad que podrá emitir los requisitos y disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Por tratarse de una medida comercial amparada en las normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (GATT), de la Comunidad Andina y del Tratado de Montevideo de 1980, todas las importaciones de las mercancías señaladas en los párrafos anteriores, provenientes de cualquier país, deberán cumplir con la medida comercial.

Artículo 5.- Disponer al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), presentar un informe semestral al Pleno del COMEX sobre la productividad del sector.

Artículo 6.- Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 7.- La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) como el SENAЕ realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que se encuentre dicho registro de uso implementado en la citada herramienta informática VUE, este documento de control previo deberá ser emitido por el MIPRO en forma física al importador.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 13 de diciembre de 2016 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Juan Carlos Cassinelli
PRESIDENTE

Xavier Rosero
SECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Anexo I

Alambrón Calidad “Drawing”:

Producto a ser producido (SKU)
Alambres galvanizados brillantes
Alambre recocido negro para amarre
Galvanizados de alta capa de zinc
Clavos
Alambres galvanizados para producción de alambre de púas
Alambres negros para resortes colchoneros
Galvanizados ASCR
Resortes mecánicos
Alambre trefilado negro para piezas con recubrimientos metálicos, enlozados o sintéticos

Alambrón Calidad “Especial”:

Producto a ser producido (SKU)
Alambres galvanizados finos hasta 0,56mm de diámetro
Alambres retrefilados hasta 0,16mm de diámetro
Alambres para electrodos de soldadura recubiertos con celulosa
Alambres finos menores a 1,25mm y velocidad de trefilación hasta 1.200m/min
Alambres para resortes especiales
Galvanizado ASCR
Alambre para clavos de acero sometidos a tratamiento térmico
Alambre negro de alto contenido de manganeso para cepillado de viruta
Alambre Funicular
Alambre para tornillería que requiera materia prima con certificación CHQ
Alambre cobrizado para soldadura MIG/MAG de hasta 0,8mm